

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL
LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES Y GENERALIDADES
Título Primero. Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general. Los cuales tienen como objeto regular lo relativo a la propaganda política y electoral, durante los procesos electorales.

Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

- a) Constitución Federal: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Constitución Particular: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- c) Código: al Código Electoral del Estado de México.
- d) Instituto: al Instituto Electoral del Estado de México
- e) Consejo General: al Consejo General del Instituto.
- f) Junta General: a la Junta General del Instituto Electoral Estado de México.
- g) Partidos Políticos: a las entidades de interés público, con acreditación o registro ante el Instituto.
- h) Secretaría Ejecutiva: a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto.
- i) Dirección: a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto.
- j) Coalición: a la unión temporal de dos o más partidos políticos con fines electorales, en la que media un convenio.
- k) Candidatura Común: a la postulación de un mismo candidato, una misma planilla o fórmula de candidatos, en una demarcación electoral, por dos o más partidos políticos, designados previo acuerdo estatutario que emitan los partidos políticos respectivos.
- l) Precandidato: al ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme al Código y a los Estatutos del partido político.
- m) Consejos: a los Consejos Distritales y Municipales del Instituto.
- n) Juntas: a las Juntas Distritales y Municipales del Instituto.

- o) Comisión de Propaganda: a la Comisión de Propaganda que se instala en cada uno de los Consejos.
- p) Escrito de controversia: al escrito que se presenta ante los Consejos mediante el cual un partido político o coalición denuncia una irregularidad en materia de colocación o fijación de propaganda electoral cometida por otro partido político o coalición, para efectos de iniciar el procedimiento establecido en el Título Segundo del Libro Cuarto de los Lineamientos en Materia de Propaganda Política y Electoral
- q) Conciliación: al acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses con el objeto de evitar una controversia o poner fin a una ya iniciada.

Artículo 3. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales conocerán y resolverán las controversias en materia de colocación o fijación de propaganda electoral, preferentemente a través de la conciliación entre las partes involucradas y, en caso contrario se continuará con el desarrollo procesal establecido en los presentes lineamientos.

Artículo 4. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos, dirigentes políticos, militantes, afiliados, simpatizantes y personas físicas o colectivas, deberán abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que ofenda, difame, calumnie, o denigre a las instituciones, a los partidos o que calumnie a las personas.

En el caso de que los órganos desconcentrados reciban escritos que aludan a las posibles infracciones señaladas en este artículo, o que sean distintas a la colocación y fijación de propaganda electoral, los remitirán a la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo de 48 horas, previa investigación e integración del expediente con el material probatorio que hayan recabado, para la instauración del procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el artículo 356 del Código.

Artículo 5. El día de la jornada electoral, y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo, por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, dirigentes políticos, militantes, afiliados, simpatizantes y personas físicas o colectivas.

Artículo 6. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en los artículos 158 y 159 del Código y conforme a los presentes Lineamientos.

Título Segundo. Actos de Campaña

Artículo 7. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 8. Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Particular, y se ajustarán a lo establecido en el Código, y no tendrán otro límite que el que establezcan otras disposiciones legales, respecto de los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y coaliciones, así como las disposiciones para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público que dicte la autoridad administrativa.

Artículo 9. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos, conforme al artículo 155 del Código, cuando decidan realizar marchas o reuniones que puedan implicar una interrupción temporal de la vía pública, lo deberán hacer del conocimiento de las autoridades de seguridad pública y tránsito federal, estatal o municipal, según sea el caso, indicando su itinerario, a fin de que éstas prevean lo necesario para garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 10. En caso de que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participen en la elección; y

II. Los partidos políticos solicitarán el uso de locales públicos con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto que realizarán, el número de personas que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos técnicos para la realización del acto y el nombre de la persona autorizada por el partido o el candidato en cuestión, que se hará responsable del buen uso de los locales y sus instalaciones.

Artículo 11. Cuando más de un partido político o coalición solicite el uso de un local, recinto o plaza pública tendrá prioridad para utilizarlo, aquél que hubiera solicitado primero en tiempo y forma, el permiso correspondiente, debiéndose sujetar a los términos de la autoridad administrativa. En los mismos términos, procederá éste artículo, tratándose de actos de cierre de campaña.

Artículo 12. Los partidos políticos y coaliciones informarán a la Comisión de Propaganda, de sus programas para la utilización de las plazas públicas de las cabeceras municipales, particularmente para los cierres de campaña.

Título Tercero. De la Propaganda y los Lugares de Uso Común
Capítulo I. Propaganda

Artículo 13. Es propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 14. Es propaganda política toda la difusión en productos impresos, audiovisuales y electrónicos, la realización de reuniones o asambleas en cualquier tiempo que busquen influir sobre los individuos de una determinada colectividad, para obrar a favor de una persona física o colectiva que busca promocionar su imagen.

Artículo 15. Es propaganda gubernamental, la que producen y difunden las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, para la difusión de sus logros o programas de gobierno.

Artículo 16. La propaganda que utilicen las entidades gubernamentales, ciudadanos, simpatizantes, los partidos políticos, coaliciones y candidatos deberán observar las limitaciones y especificaciones que señala el Código, los artículos referidos en las disposiciones generales de los presentes Lineamientos.

Artículo 17. La propaganda de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, colocada en inmuebles de propiedad privada, deberá registrarse ante el Consejo Distrital o Municipal, adjuntando copia del permiso escrito del propietario o poseedor.

Artículo 18. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener la identificación precisa del partido político que registró al candidato.

Artículo 19. La propaganda electoral no se podrá adherir, colocar, colgar, fijar, pintar ni distribuir en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, reservas ecológicas, en plantas, árboles, o en cualquier accidente geográfico, vehículos oficiales, así como en monumentos, construcciones de valor histórico cultural, edificios destinados al culto religioso, edificios públicos, y edificios de organismos autónomos, centralizados, descentralizados y desconcentrados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal.

Artículo 20. En la elaboración o fijación de propaganda no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

Artículo 21. La propaganda electoral podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano, siempre que: no lo dañe, no se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones.

Artículo 22. La propaganda electoral podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales o Municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios Consejos establezcan.

Artículo 23. La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Artículo 24. No se podrá adherir, colocar, colgar, fijar, o pintar propaganda electoral en plazas públicas de los municipios del Estado de México; a excepción del día de mitin o cierre de campaña, en las que únicamente se podrá colocar, atar o colgar propaganda, misma que terminado el evento será retirada por el partido político o coalición de que se trate.

Artículo 25. Los partidos políticos y coaliciones deberán abstenerse de distribuir propaganda electoral que se contenga o esté impresa en despensas, alimentos enlatados, empaquetados o embotellados; así como en materiales de construcción, incluyendo los bienes que pretendan la coacción del voto.

Artículo 26. Toda propaganda impresa de los partidos políticos y coaliciones será reciclable, preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.

Artículo 27. Los partidos políticos y coaliciones deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral. De no retirarla, el Consejo General con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público del partido político infractor.

Artículo 28. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos y la ciudadanía coadyuvarán con el Instituto a vigilar que las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales se abstengan de:

- a) Difundir sus logros o programas de gobierno en medios de comunicación social, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- b) Establecer y operar programas de apoyo social o comunitario extraordinarios que impliquen entrega a la población de materiales para construcción, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, salvo en los casos de extrema urgencia

debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

Las quejas por violaciones a este precepto se tramitarán mediante el procedimiento sancionador electoral previsto en el artículo 4 párrafo segundo de los presentes lineamientos.

Artículo 29. Para la utilización de los bienes de propiedad privada, la Comisión de Propaganda requerirá a los partidos políticos o coaliciones, en caso de controversia, presenten el permiso por escrito, otorgado por el propietario, poseedor o legítima persona que ejerza dominio sobre el inmueble para resolver lo que corresponda.

Artículo 30. Sólo en caso de controversia se deberá exhibir y entregar a la Comisión de Propaganda respectiva copia del permiso correspondiente, el cual será debidamente cotejado con el original por el Secretario.

En este supuesto la Comisión de Propaganda podrá solicitar al propietario, poseedor o legítima persona que ejerza dominio sobre el inmueble que exhiba el título que acredite el dominio del bien, y, en su caso, ratifique el permiso correspondiente otorgado a favor de los partidos políticos, coaliciones o sus candidatos, asentándose en el acta correspondiente.

Artículo 31. La Comisión de Propaganda deberá llevar a cabo cuando menos dos recorridos, cuyas fechas serán determinadas por dicha Comisión, con el objeto de realizar revisiones en el territorio de su competencia, con la finalidad de verificar que los partidos políticos y coaliciones han colocado su propaganda en los términos y lugares señalados por estos Lineamientos. A dichos recorridos se deberá citar a los integrantes de la referida Comisión, debiendo notificárseles, por lo menos con 48 horas de anticipación.

Se levantará un acta circunstanciada en la que consten los pormenores del recorrido, integrando un inventario de la propaganda que no se ajuste a lo establecido por el Código o a los presentes Lineamientos.

En caso de encontrarse propaganda electoral en los lugares y términos contrarios a lo establecido por el Código y los presentes Lineamientos, se exhortará a los representantes de los partidos políticos y coaliciones, a que la retiren en un plazo no mayor a 48 horas, debiéndose notificar a los integrantes de la Comisión de Propaganda que no hayan asistido al recorrido, anexándoles copia del acta.

Una vez vencido el plazo a que alude el párrafo anterior, la Comisión verificará el cumplimiento del exhorto correspondiente, haciéndose constar lo observado en Acta Circunstanciada.

Con la salvedad que de existir infracciones al Código, diferentes a la colocación o fijación de propaganda electoral, se tramitarán conforme a lo establecido por el artículo 4 de los presentes Lineamientos.

Capítulo II. Lugares de Uso Común

Artículo 32. En materia electoral, se entenderán como lugares de uso común, todas las bardas, espectaculares o similares, susceptibles para la colocación o fijación de propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado, no pudiendo agregarse a éstos las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen de propiedad.

Artículo 33. Los Consejos, se coordinarán para integrar el inventario de los lugares de uso común; para tal efecto, solicitarán a las autoridades estatales o municipales les proporcionen un inventario de los lugares de uso común susceptibles para la colocación y fijación de propaganda electoral, precisando con claridad el número de éstos, señalando la ubicación y medidas respectivas de cada lugar.

Los propios Consejos harán un inventario de los lugares de uso común en sus distritos o municipios según corresponda, los confrontarán y verificarán entre ellos, con la lista que las autoridades administrativas les proporcionen.

Artículo 34. Una vez integrado el inventario de lugares de uso común, estos serán distribuidos entre los partidos políticos y coaliciones para las elecciones respectivas, previo acuerdo que tomen los Consejos junto con los representantes de los partidos políticos y coaliciones, decidiendo la cantidad que para uno y otro resulte del inventario previamente levantado.

Artículo 35. Los Consejos sortearán en términos equitativos entre los partidos políticos y coaliciones los espacios disponibles para la colocación de la propaganda electoral.

El sorteo se realizará en la sesión del Consejo respectivo, en el que se incluirá la totalidad de los lugares de uso común proporcionados o autorizados por la autoridad estatal o municipal, distribuyendo equitativamente los espacios entre los partidos políticos y coaliciones dejando constancia en el acta respectiva.

La inasistencia de algún representante de partido político o coalición, a la sesión en la que se realice el sorteo de los lugares de uso común, no impedirá que sea considerado en dicho sorteo.

Artículo 36. Los Presidentes de los Consejos, certificarán la asignación de cada lugar de uso común que respectivamente les haya correspondido mediante sorteo a los partidos políticos y coaliciones entregando una certificación, para que pueda utilizarla como comprobante de asignación a quien se lo solicite.

Artículo 37. Asignados y distribuidos los lugares de uso común, los Consejos respectivos notificarán el resultado del sorteo y distribución al Instituto a través de la Dirección.

Artículo 38. Cuando los representantes de los partidos políticos y coaliciones consideren que existieron irregularidades en el resultado del sorteo, contarán con un término de veinticuatro horas a partir de la fecha en que se les notifique el resultado, siendo aplicables las reglas de notificación mencionadas en el Código, para que mediante escrito y con las pruebas que sean procedentes, presenten su inconformidad ante los Consejos respectivos, quienes a la recepción del mencionado escrito analizarán si existen elementos para considerar procedente la inconformidad, para que se revise el sorteo y la distribución de los mismos. En caso de que la parte inconforme sustente debidamente las irregularidades, se procederá a la anulación del sorteo.

LIBRO SEGUNDO. COALICIONES

Título Primero. De las Generalidades

Artículo 39. Los partidos políticos que se coaliguen así como los candidatos para participar en las elecciones, deberán sujetarse a lo regulado por el Código.

Artículo 40. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener la identificación precisa de la coalición que registró al candidato.

Artículo 41. La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Los partidos políticos coaligados nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

LIBRO TERCERO. CANDIDATURAS COMUNES

Título Primero. De las Generalidades

Artículo 42. Los partidos políticos que postulen una candidatura común, así como los candidatos, deberán sujetarse a lo dispuesto por el Código.

Artículo 43. Tratándose de candidaturas comunes, la propaganda electoral se realizará por cada uno de los partidos políticos que participen con esta figura, conservando cada uno su identidad, derechos y obligaciones.

Los partidos políticos deberán respetar para ello su emblema, color o colores, lemas de campaña y postulados de las plataformas electorales registradas.

Artículo 44. Los Consejos al distribuir los lugares de uso común para la colocación de propaganda electoral, deberán respetar los derechos individuales que tenga cada partido político, independientemente de que hayan postulado alguna candidatura común.

Artículo 45. Los partidos políticos que postulen candidatura común no podrán ostentarse como una coalición.

Titulo Segundo. De las Controversias

Artículo 46. Para promover una controversia y dar seguimiento al desarrollo del proceso, los partidos políticos que hayan postulado una candidatura común, deberán hacerlo de manera separada.

Artículo 47. Respecto de violaciones al Código o a los presentes Lineamientos, por parte de los partidos políticos que hayan postulado una candidatura común, se procederá a aplicar las sanciones previstas en el Código y en los presentes Lineamientos, en su caso, a cada uno de los partidos políticos

LIBRO CUARTO. ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO

Título Primero. De la Comisión de Propaganda en los Consejos

Capítulo I. De la Integración

Artículo 48. En cada uno de los Consejos, se integrará una Comisión de Propaganda, misma que será conformada en la sesión de instalación del Consejo correspondiente.

Artículo 49. La Comisión de Propaganda es la instancia que se encarga de supervisar y vigilar que los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, den cumplimiento a las disposiciones, tanto de la Constitución Federal, como de la Particular, del Código y de los presentes Lineamientos en lo relativo a la colocación o fijación de propaganda electoral.

Artículo 50. La Comisión de Propaganda se integrará por tres Consejeros Electorales; los cuales se designarán mediante insaculación de los que estén presentes, de entre ellos se designará al Presidente, quien no podrá presidir ninguna otra Comisión; también integrarán la Comisión los representantes de los partidos políticos, coaliciones; y un Secretario Técnico que será el Vocal de Organización del órgano desconcentrado respectivo.

En caso de ausencia del Presidente de la Comisión de Propaganda, será sustituido por cualquiera de los consejeros integrantes con voz y voto.

Artículo 51. El Secretario Técnico será suplido en sus ausencias por el Vocal de Capacitación de la Junta respectiva, asumiendo todas las atribuciones del Secretario Técnico.

Artículo 52. Tendrán derecho a voz y voto en las sesiones de la Comisión de Propaganda el Presidente y los Consejeros Electorales. Sólo tendrán derecho a voz los representantes de los partidos políticos y coaliciones, así como el Secretario Técnico. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 53. Para que exista el quórum legal en las sesiones de la Comisión de Propaganda será necesario que asistan por lo menos dos de los Consejeros Electorales.

Las sesiones de la Comisión contarán permanentemente con la asistencia del Secretario Técnico o su suplente.

Capítulo II. De sus Atribuciones

Artículo 54. Son atribuciones de la Comisión de Propaganda:

- I. Procurar la unidad, el orden, la cohesión, y la eficiencia de las actividades de la Comisión.
- II. Dar cumplimiento a los Acuerdos del Consejo General, en todo lo relativo a los asuntos de su competencia.
- III. Vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de la propia Comisión de Propaganda.
- IV. Conocer, sustanciar y dirimir las controversias que surjan entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos, relacionadas con la colocación o fijación de propaganda que se presenten ante los Consejos, Juntas o Comisión de Propaganda respectiva, preferentemente a través de la conciliación.
- V. Conocer, sustanciar y dirimir las controversias sobre colocación o fijación de propaganda remitidas para su trámite por el Consejo General, hasta la emisión del dictamen, que deberá ser aprobado por el Consejo correspondiente para su remisión a la Secretaría Ejecutiva.
- VI. Vigilar que la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos cumpla con los requisitos que señala el Código y los presentes Lineamientos.
- VII. Vigilar que la propaganda política y la propaganda gubernamental de los gobiernos estatal, municipal y diputados locales, se apegue a lo previsto en las constituciones federal, local, al Código y a estos Lineamientos.
- VIII. Las quejas o denuncias por la violación a las disposiciones antes mencionadas que se reciban en los órganos desconcentrados por parte de ciudadanos, partidos políticos, candidatos, funcionarios electorales, los remitirán a la Secretaría Ejecutiva para el procedimiento respectivo.
- IX. Supervisar y vigilar, que una vez concluidas las precampañas y campañas electorales, los partidos políticos y coaliciones retiren, en los plazos establecidos en el Código, la propaganda que en apoyo a sus precandidatos y

candidatos hubiesen fijado; caso contrario, se dará aviso a la Secretaría Ejecutiva para que se tomen las medidas correspondientes.

- X. Elaborar, discutir y en su caso aprobar los dictámenes relativos a controversias en materia de colocación o fijación de propaganda electoral dentro del ámbito de su competencia.
- XI. Remitir a la Secretaría Ejecutiva el dictamen y el expediente, una vez aprobados por el Consejo que corresponda.
- XII. Rendir los informes que sobre sus actividades, le solicite el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y el Consejo que corresponda.
- XIII. Realizar recorridos de revisión en el territorio de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de los presentes Lineamientos.
- XIV. Elaborar conjuntamente con los partidos políticos y coaliciones las reglas de uso de las Plazas Públicas para la celebración de actos, mítines y en especial, los de cierre de campaña para lo cual se tomará como base el orden de presentación de las solicitudes que realicen los partidos políticos y coaliciones a la Autoridad Municipal.
- XV. Las demás que le encomiende el Consejo General

Capítulo III. De las Atribuciones del Presidente y del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda

Artículo 55. Son atribuciones del Presidente de la Comisión de Propaganda:

- I. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del Código y los presentes Lineamientos en materia de propaganda electoral.
- II. Vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de la Comisión de Propaganda.
- III. Convocar, conjuntamente con el Secretario Técnico, a las sesiones o reuniones de trabajo que celebre la Comisión de Propaganda. En ausencia del Presidente de la Comisión, bastará con que el Secretario Técnico convoque firmando las mismas.
- IV. Conducir las sesiones o reuniones de trabajo que celebre la Comisión de Propaganda.

- V. Someter a la consideración de los integrantes de la Comisión para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de los informes y dictámenes para ser remitidos a la consideración de la Secretaría Ejecutiva.
- VI. Vigilar el seguimiento a la sustanciación de las controversias en materia de colocación o fijación de propaganda electoral que surjan dentro del ámbito de su competencia.
- VII. Conocer y participar en la elaboración de los dictámenes que se desprendan de las controversias relativas al ámbito que le corresponda.
- VIII. Elaborar de manera conjunta con el Secretario Técnico, los informes que sean solicitados por el Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva o por los Consejos respectivos.
- IX. Coadyuvar en la planeación y realización de los recorridos por el municipio o distrito de su competencia, para verificar que la propaganda electoral se encuentre en los lugares y términos señalados por el Código y los presentes Lineamientos, así como en la integración de un inventario de la propaganda que no se ajuste a lo establecido en dicha normatividad.
- X. Las demás que le encomiende el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva o los Consejos respectivos.

Artículo 56. Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

- I. Auxiliar a la Comisión de Propaganda y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.
- II. Elaborar, con el acuerdo de la Presidencia, el orden del día para las sesiones y reuniones de trabajo.
- III. Coadyuvar con la Presidencia en el seguimiento de los Acuerdos de la Comisión de Propaganda.
- IV. Declarar la existencia del quórum en las sesiones de la Comisión de Propaganda.
- V. Levantar el acta correspondiente de cada una de las sesiones de la Comisión de Propaganda y someterla a la aprobación de los integrantes de la misma.
- VI. Elaborar las minutas de las reuniones de trabajo.
- VII. Informar del cumplimiento de los acuerdos.

- VIII. Llevar el archivo y los libros de registro de controversias.
- IX. Autorizar con su firma las actuaciones de la Comisión de Propaganda.
- X. Certificar documentos relacionados con el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión de Propaganda.
- XI. Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.
- XII. Levantar las Actas relativas a las diligencias que se practiquen en cumplimiento de las atribuciones de la Comisión de Propaganda.
- XIII. Llevar a cabo a petición de parte y cuando sea procedente, la audiencia de conciliación en las controversias que se susciten.
- XIV. Las demás que le confieran los presentes lineamientos.

Título Segundo. Del Procedimiento
Capítulo I. Del Escrito de Controversia

Artículo 57. El escrito de controversia será presentado por duplicado, a efecto de correr traslado al Partido Político o Coalición infractor a través del representante legalmente acreditado ante el Consejo respectivo, para poder dar contestación al escrito.

El escrito deberá contener el nombre de quien promueve y domicilio para recibir notificaciones dentro del ámbito territorial que corresponda al órgano ante el cual se interpone, en caso de no señalarse, las notificaciones aún las personales, se fijarán en un lugar visible de la Junta respectiva, hasta en tanto se señale un domicilio en términos del requisito mencionado.

Asimismo, deberán mencionar a las personas autorizadas para estos efectos; una breve narración de los hechos, anexando las pruebas que sustenten las irregularidades, empleando los medios de prueba que establece el Código en los artículos del 326 al 332; en el cual deberán estar relacionadas las pruebas con cada uno de los hechos.

Artículo 58. Cuando por razones ajenas al promovente no obren en su poder las pruebas, deberá enunciar aquellas que podrá ofrecer en un término de cuarenta y ocho horas a partir de presentado el escrito de controversia o, en su caso, solicitar las que deban requerirse, cuando se hayan solicitado por escrito al órgano competente.

Artículo 59. El Secretario Técnico, una vez presentado el escrito de controversia procederá a:

- a) Recibir el escrito y verificar la autoridad a la que se dirige, asentando el nombre, firma, fecha y hora de recepción, tanto en el documento original como en la copia respectiva.
- b) Foliar y anotar en original y copia del escrito, el número de fojas que integran el documento y, en su caso, el número y características de los anexos que se exhiben.
- c) Registrar el escrito de controversia en el Libro respectivo, asignándole el número consecutivo correspondiente.
- d) Devolver la copia como acuse de recibo al promovente.
- e) Acordar con el Presidente, la atención de los escritos de controversia, estudiando las constancias que integren el expediente y calificando su procedencia.
- f) Dictar auto admisorio al escrito de controversia cuando reúna los requisitos anteriores, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su recepción, procederá a efectuar la notificación y emplazamiento correspondiente.
- g) Cuando sea notoriamente improcedente, por alguna de las causales contempladas en el artículo 60 de estos Lineamientos, se presentará a la Comisión de Propaganda el proyecto de desechamiento debidamente fundado y motivado dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del escrito, para efecto de analizar y en su caso ratificar dicho proyecto, observando los procedimientos establecidos en los artículos 70 al 75 de los presentes Lineamientos.
- h) Notificar al partido o coalición que promovió el escrito, la improcedencia del mismo, a más tardar en un plazo de veinticuatro horas a partir del acuerdo o resolución correspondiente.
- i) Emplazar, en su caso, al partido político o coalición a quien se le atribuye el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produzca su contestación y exponga lo que a su derecho convenga, haciéndole notar que puede allanarse a la controversia o conciliar con su contraparte, previniéndole a su vez, proporcione domicilio para recibir notificaciones dentro del ámbito territorial que le corresponda, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes se fijarán en un lugar visible de la Junta.

- j) En el auto admisorio se convocará a una audiencia conciliatoria notificando a las partes, misma que se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse efectuado el emplazamiento.
- k) Durante la conciliación se levantará un acta en la que se precisen los acuerdos tomados, y se verificará el cumplimiento en un plazo de cuarenta y ocho horas.
- l) A falta de acuerdo o incumplimiento de éste, se continuará con el procedimiento establecido en el artículo 62 de los presentes Lineamientos.

Artículo 60. Se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano los escritos de controversia por las siguientes causales:

- a) Cuando se promueva ante un Consejo u otra autoridad que no sea competente para resolver la controversia.
- b) Cuando no estén firmados por el promovente.
- c) Cuando no sean promovidos por quien tenga interés legítimo.
- d) Cuando no contengan los hechos en que se funde la controversia; o si no se ofrecen o se aportan pruebas.
- e) Cuando sea promovido por quien no tenga la personería acreditada.
- f) Cuando no existan los hechos denunciados como irregulares.

Artículo 61. Procede el sobreseimiento en los escritos de controversia en los siguientes casos:

- a) Cuando el promovente se desista expresamente; y
- b) Cuando deje de existir la irregularidad denunciada.

No procederá el sobreseimiento si del escrito de controversia se desprenden cuestiones de orden público.

Para efectos del sobreseimiento, el Secretario Técnico elaborará el dictamen que deberá ser sometido a la aprobación de la Comisión de Propaganda. Y posteriormente será remitido al Consejo correspondiente para su aprobación. Para tal efecto se observarán los procedimientos establecidos en los artículos 70 al 75 de los presentes Lineamientos.

Capítulo II. Del Desahogo de la Controversia

Artículo 62. Una vez producida la contestación del escrito de controversia y no mediando allanamiento o acuerdo conciliatorio, si las partes ofrecieron pruebas y les fueron admitidas, éstas se desahogarán dentro de los tres días siguientes al de la contestación de la controversia.

Para el caso de que se ofrezca como prueba la Inspección Ocular prevista en el artículo 326 del Código, deberá citarse a los representantes de los partidos políticos o coaliciones involucrados, de conformidad con el artículo 319 del Código. Además, deberá incluir esta notificación lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo, así como los puntos en los que versará la diligencia.

En el desahogo de la diligencia se deberá dar, en su caso, la intervención que legalmente corresponda a las partes involucradas y hacerlo constar en el acta correspondiente.

Artículo 63. Desahogadas las pruebas, las partes podrán presentar inmediatamente los alegatos por escrito.

Artículo 64. Concluida la fase de alegatos, el Secretario Técnico formulará el dictamen, dentro de las setenta y dos horas siguientes al desahogo de las pruebas mediante los siguientes pasos:

- a) En primer término calificará la competencia para conocer y dictaminar la controversia. Acto continuo analizará si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, en este caso dictará lo conducente conforme a los presentes lineamientos.
- b) De no darse los supuestos anteriores abordará las causas o motivos que dieron lugar a la controversia, se examinarán las pruebas aportadas y los alegatos expresados por las partes. Sin perjuicio para las partes, la Comisión de Propaganda podrá ordenar al Secretario Técnico la práctica de diligencias para mejor proveer a fin de allegarse de mayores elementos para emitir el dictamen.
- c) Dictaminará expresando las conclusiones en cuanto al fondo de la controversia.

Capítulo III. De la presentación del Dictamen

Artículo 65. El Secretario Técnico presentará ante el pleno de la Comisión de Propaganda, el dictamen dentro del término de 5 días posteriores al desahogo de las pruebas, si las hubiere. Esta analizará, discutirá y en su caso modificará el dictamen que independientemente de su resultado remitirá al Consejo respectivo.

Artículo 66. El dictamen contendrá:

- a) ANTECEDENTES, en los que se asentará el lugar, fecha y órgano que lo elabora, el número de expediente y el nombre del promovente.
- b) Un apartado de RESULTANDOS, donde expondrán, en orden cronológico, un resumen de los antecedentes.
- c) Un apartado de CONSIDERANDOS, donde se analicen los motivos planteados en el Escrito de controversia; se realizará el examen, y valoración de las pruebas; se invocarán los preceptos legales y las consideraciones de la Comisión, que funden y motiven el dictamen.
- d) Un apartado de CONCLUSIONES, donde se indique el sentido del dictamen.

Artículo 67. Cuando se omita señalar en el escrito de controversia los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada; la Comisión resolverá tomando en consideración los que debieran ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 68. Al resolver la controversia, la Comisión de Propaganda deberá suplir las deficiencias u omisiones contenidas en el escrito cuando las mismas puedan ser deducidas de los hechos expuestos.

Artículo 69. El dictamen contendrá el sentido de la votación de los Integrantes de la Comisión.

Capítulo IV. Del Dictamen de la Comisión de Propaganda

Artículo 70. El Secretario Técnico presentará una síntesis, del dictamen previamente entregado a los integrantes de la Comisión de Propaganda.

Artículo 71. El Presidente de la Comisión de Propaganda pondrá a discusión el dictamen; una vez agotada esta etapa lo someterá a votación.

Artículo 72. El Secretario Técnico tomará la votación y asentará en el acta el sentido de la misma, remitiéndose en un plazo de cuarenta y ocho horas el dictamen al Consejo respectivo para su discusión y, en su caso, aprobación.

Capítulo V. De la aprobación de dictamen por el Consejo

Artículo 73. El Secretario leerá el dictamen de la Comisión de Propaganda previamente entregado a los integrantes del Consejo.

Artículo 74. El Presidente pondrá a discusión el dictamen; una vez agotada esta etapa, lo someterá a votación.

Artículo 75. El Secretario Técnico tomará la votación y asentará en el acta el sentido de la misma.

Capítulo VI. Del Trámite ante la Secretaría Ejecutiva

Artículo 76. Una vez aprobado el dictamen de la controversia por el Consejo respectivo, dentro del plazo de veinticuatro horas, el Presidente remitirá el dictamen junto con el expediente formado a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 77. La Secretaría Ejecutiva verificará que las actuaciones y el dictamen se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos; y elaborará el proyecto de resolución proponiendo a la Junta General la propuesta de sanción en su caso.

La Secretaría Ejecutiva se auxiliará de las áreas que determine para efecto de realizar el estudio y análisis de los dictámenes.

Artículo 78. Para el caso de existir omisiones en el procedimiento, o se advierta que se trata de un asunto no dictaminado, la Secretaría Ejecutiva desahogará las omisiones y procederá a realizar el proyecto de resolución correspondiente el que propondrá a la Junta General.

Artículo 79. La Secretaría Ejecutiva, propondrá a la Junta General el proyecto de resolución, quien acordará lo conducente y lo remitirá al Consejo General para su discusión y aprobación en su caso.

Titulo Tercero. De las Medidas y Sanciones Capítulo I. De las medidas

Artículo 80. El Consejo General adoptará las medidas para restablecer el orden jurídico, tales como:

- a) Ordenar el retiro de la propaganda electoral que no cumpla con lo establecido en el Código y los presentes Lineamientos.

- b) Ordenar el blanqueo de las bardas o la restitución de la propaganda en el lugar que haya sido afectado.
- c) Y las demás que estime convenientes.

Artículo 81. Agotado el trámite de la controversia y dictada la resolución correspondiente por el Consejo General; las Juntas ejecutarán, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la indicación expresa del Consejo, las medidas ordenadas para restablecer el orden jurídico electoral.

Artículo 82. Para la ejecución material de las medidas respectivas, en caso necesario, se proporcionarán los elementos materiales y humanos, para que las Juntas, las cumplan eficazmente.

Artículo 83. Estas medidas se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que regula el siguiente Capítulo.

Capítulo II. De las Sanciones impuestas por el Consejo General

Artículo 84. La Junta General a propuesta de la Secretaría Ejecutiva someterá a discusión y aprobación del Consejo General los proyectos de resolución, quien impondrá las sanciones económico administrativas que resulten de la omisión a lo dispuesto por el Código y los presentes Lineamientos.

Artículo 85. Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código, el Consejo General impondrá las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

- a) Cuando se lleven a efecto actos y reuniones de campaña electoral en recintos y edificios públicos, sin el permiso de la autoridad administrativa respectiva, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
- b) Elabore y distribuya propaganda electoral que contenga o esté impresa en alimentos enlatados, empaquetados, embotellados, aceites comestibles y en despensas; así como en materiales para construcción o en cualquier tipo de bien que represente la coacción del voto, el equivalente de 1000 a 2000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
- c) Haga uso indebido de propaganda electoral de cualquier partido o coalición para el desprestigio de estos, el equivalente de 300 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

- d) Cuando la propaganda impresa que utilicen los candidatos no contenga una identificación precisa mediante el emblema del partido o coalición que los registró, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
- e) Adhiera, coloque, fije, pinte, cuelgue o distribuya propaganda electoral en el exterior o en el interior de edificios y locales escolares, reservas ecológicas, plantas, árboles, o en cualquier accidente geográfico, monumentos, construcciones de valor histórico cultural, edificios destinados al culto religioso, edificios públicos, de organismos autónomos, centralizados, descentralizados y desconcentrados o en vehículos oficiales destinados al servicio público, el equivalente de 800 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
- f) Elabore propaganda electoral que contenga sustancias tóxicas y materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el ambiente, el equivalente de 300 a 1500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
- g) Destruya o inutilice propaganda electoral de otra fuerza política, el equivalente de 500 a 1500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
- h) Adhiera, coloque, cuelgue, pinte o fije propaganda electoral en las principales plazas públicas de cualquiera de los municipios del Estado de México, a excepción del día de un mitin o cierre de campaña, debiéndose retirar al término del acto, el equivalente de 150 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México
- i) Dañe elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario o se coloque algún medio de comunicación alterno, que impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones en la vía pública, el equivalente de 500 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
- j) Cuando los partidos políticos y coaliciones no retiren, para su reciclaje, la propaganda electoral dentro de los plazos fijados en el Código, el equivalente de 500 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Artículo 86. En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de los presentes lineamientos, se impondrá una sanción económico administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Secretaría Ejecutiva proponga al Consejo General sanción diversa que se contemple en el Código.

Artículo 87. Las erogaciones que realicen las Juntas cuando apliquen las medidas contenidas en los presentes Lineamientos serán con cargo al financiamiento público del partido político o coalición responsable.

Artículo 88. Todas estas sanciones se aplicarán independientemente de las demás responsabilidades que se deriven, previstas en otros ordenamientos legales.

Cuando los órganos del Instituto tengan conocimiento de una conducta que pueda ser constitutiva de un delito electoral, podrán interponer la denuncia que proceda ante la autoridad correspondiente; informando de este hecho al Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva.

Capítulo III. De las Notificaciones

Artículo 89. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado dentro del ámbito territorial que corresponda al órgano ante el cual se interpone el escrito, a través de cédula que se entregará al interesado. Si éste no se encuentra, la notificación se practicará con la persona que esté presente en el domicilio señalado.

Si el domicilio señalado está cerrado o si la persona con quien se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el Secretario Técnico la fijará en un lugar visible de dicho domicilio, junto con la copia del acuerdo o resolución a notificar, asentando la razón correspondiente en autos, en la que describirá las características del inmueble en la que realiza la notificación.

En caso de no haber señalado domicilio, o este estuviera ubicado fuera de la jurisdicción del órgano correspondiente, la notificación se efectuará en lugar visible de la Junta, mediante una cédula de fijación acompañada de la copia del acuerdo o resolución correspondiente.

Título Cuarto. De la Conciliación

Artículo 90. Los partidos políticos y coaliciones que ventilen una controversia sobre colocación o fijación de propaganda podrán celebrar acuerdo de conciliación, en los términos del artículo 59 incisos j) al l) de estos Lineamientos.

Artículo 91. Los acuerdos de conciliación no podrán celebrarse cuando se trate de los siguientes supuestos:

- a) Se adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles y cualquier accidente geográfico.
- b) Se elabore y distribuya propaganda electoral que contenga o esté impresa en alimentos enlatados empaquetados, embotellados, aceites comestibles y en despensas; así como en materiales para construcción o en cualquier tipo de bien que pretenda la coacción del voto.
- c) Se distribuya, coloque, fije, pinte o cuelgue propaganda electoral en el exterior o en el interior de edificios destinados al culto religioso, edificios públicos y edificios escolares, monumentos, construcciones de valor histórico, cultural, de organismos autónomos, centralizados, descentralizados, desconcentrados o en vehículos oficiales destinados al servicio público.
- d) Se elabore propaganda electoral que contenga sustancias tóxicas y materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el ambiente.

LIBRO QUINTO. DE LA PROPAGANDA EN PRECAMPAÑAS

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 92. El presente libro tiene por objeto establecer los Lineamientos relativos a las disposiciones contenidas en el Código en materia de propaganda electoral en precampañas.

Artículo 93. En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas se observarán las disposiciones del Código en lo relativo a propaganda electoral.

Capítulo II. De la propaganda de las precampañas

Artículo 94. El presente libro se regirá por lo que el Código determina como Precampaña, actos de precampaña y actos anticipados de campaña en los artículos del 144 A al 144 E.

Las disposiciones contenidas en el presente apartado, sólo se aplicarán en las controversias que surjan entre partidos políticos, en el plazo previsto por el artículo 144 F del Código.

Artículo 95. Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y precandidatos en sus precampañas se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Particular, se ajustarán a lo establecido en el Código, y no tendrán otro límite que el que establezcan otras disposiciones legales, respecto de

los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos, así como las disposiciones para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público que dicte la autoridad administrativa.

Artículo 96. Los partidos políticos o precandidatos, cuando decidan realizar en sus precampañas marchas o reuniones que puedan implicar una interrupción temporal de la vía pública, lo deberán hacer del conocimiento de las autoridades de seguridad pública y tránsito estatal o municipal, según sea el caso, indicando su itinerario, a fin de que éstas prevean lo necesario para garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión. Asimismo, observarán lo establecido en el artículo 154 del Código.

Artículo 97. Cuando más de un partido político o precandidato solicite el uso de un local, recinto o plaza pública tendrá prioridad para utilizarlo, aquél que hubiera solicitado primero en tiempo y forma, el permiso de la autoridad administrativa correspondiente. En los mismos términos, se observará este artículo, tratándose de actos de cierre de precampaña.

Artículo 98. Los partidos políticos y precandidatos informarán a la Comisión de Propaganda, de sus programas para la utilización de las plazas públicas de las cabeceras municipales, particularmente para los cierres de precampaña.

Artículo 99. En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato.

Artículo 100. La propaganda que utilicen los partidos políticos y precandidatos deberá observar las disposiciones y especificaciones que señala el Código y los presentes Lineamientos.

Artículo 101. La propaganda impresa que utilicen los precandidatos deberá contener una identificación precisa mediante el emblema del partido político que registró al aspirante a candidato.

Artículo 102. La propaganda impresa de las precampañas deberá ser reciclable, preferentemente elaborada con materiales reciclados o biodegradables, que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

Artículo 103. Los partidos políticos y/o precandidatos deberán abstenerse de distribuir propaganda que se contenga o esté impresa en despensas, alimentos enlatados, empaquetados o embotellados; así como en materiales de construcción, incluyendo los bienes que pretendan la coacción del voto.

Artículo 104. Para la utilización de los bienes de propiedad privada, en caso de controversia, se atenderá lo establecido en los artículos 29 y 30 de los presentes Lineamientos.

Artículo 105. Antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

Artículo 106. En caso de que se denuncien actos anticipados de campaña, se tramitarán mediante el procedimiento sancionador electoral previsto en el artículo 356 del Código.

Capítulo III. De las controversias sobre colocación o fijación de propaganda en periodo de precampañas

Artículo 107. Una vez instaladas las Comisiones de Propaganda de los Consejos, los escritos de controversia deberán presentarse ante estos órganos para su atención, siendo aplicable el Libro Cuarto de los presentes Lineamientos.

ANEXO

GLOSARIO

A

Actos Anticipados de Campaña: A los que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un precandidato o candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Accidentes Geográficos: Son las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas.

Actividades Políticas: Conjunto de actos o tareas que desarrolla un partido político o coalición a través de sus grupos de activistas, militantes, candidatos y dirigentes, encaminados a cumplir los principios ideológicos y con el propósito de ganar prosélitos o adeptos a la doctrina ideológica del partido y de obtener el voto ciudadano para acceder al poder público.

Actos de Campaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

B

Bastidor: Objetos diseñados y colocados por los organismos electorales para la fijación de la propaganda de los partidos políticos y coaliciones.

C

Campaña: Conjunto de acciones puestas en marcha por los partidos políticos, coaliciones y candidatos para la difusión de sus mensajes.

Campaña Electoral: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Campaña de Propaganda Electoral: Conjunto de acciones comunicativas, desarrolladas durante un periodo de tiempo establecido, generalmente supeditadas a la dirección estratégica de un mando único y tendientes a conseguir determinados objetivos electorales a favor de un partido político o coalición, representadas por sus candidatos.

Campaña Política: Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos con el objeto de dar a conocer su programa de acción, estatutos y, en general, todo lo relacionado con su ideología, con el propósito de hacerse presentes ante la población en todo tiempo.

Cartel: Reunión de una serie de elementos gráficos, con cierto valor simbólico, impresos sobre una superficie delimitada, generalmente de papel, dispuestos de acuerdo a reglas estéticas, para ser expuestos desde los muros urbanos o las paredes.

Cartelería: Cualquier tipo de comunicación concebida para ser expuesta a las miradas de los transeúntes, con independencia del tamaño o formato de su materialización.

Cartel Electoral: Informa sobre la presencia e imagen de los candidatos en la contienda, y expone al público la síntesis de las ideas y pretensiones del partido en caso de acceso al poder.

Cartel de Propaganda: Su objetivo es llevar un mensaje al individuo utilizando numerosos mecanismos publicitarios. Dedicar sus esfuerzos a lograr asentimiento o rechazo de ideas, valores o creencias situadas en un plano distinto de la actividad comercial.

Coalición: A la unión temporal de dos o más partidos políticos, con fines electorales, en la que media un convenio.

Cobertura: Se refiere al área geográfica cubierta por el medio o soporte y al número de personas incluidas, pero expresadas en porcentajes sobre la totalidad del "público-objetivo".

Construcciones de Valor Histórico o Cultural: Son las obras arquitectónicas, monumentos famosos y edificios considerados patrimonio histórico y cultural de la Nación, del Estado y de los Municipios.

Controversia Electoral: Conflicto de intereses surgido entre los partidos políticos, coaliciones o candidatos registrados, propiciado en procesos electorales, por la colocación o fijación indebida de propaganda, destacando en las fases de precampañas y campañas electorales.

E

Edificios Públicos: Son aquellos inmuebles destinados a las instituciones públicas para la prestación de servicios públicos.

Emblema: Insignia o símbolo formado por letras, colores, figuras o motivos que identifican a un partido político o coalición. La ley señala que los partidos políticos y coaliciones deberán contar con un emblema que los distinga de los demás partidos.

Equipamiento Urbano: Es aquella infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas

para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

Equipamiento Carretero: Es aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.

Equipamiento Ferroviario: Es la infraestructura integrada por bocas de túneles, durmientes, puentes de estructura metálica, señalamientos y plumas e infraestructura de cruceros.

Escrito de controversia: Al escrito que se presenta ante los Consejos mediante el cual un partido político o coalición denuncia una irregularidad en materia de colocación o fijación de propaganda electoral cometida por otro partido político o coalición, para efectos de iniciar el procedimiento establecido en el Título Segundo del Libro Cuarto de los Lineamientos en Materia de Propaganda Política y Electoral.

Escrito de Protesta: Documento por el cual se establece la presunta existencia de violaciones a la ley electoral durante la jornada electoral en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y computo de las Mesas Directivas de Casilla.

Eslogan: Es una fórmula breve, concisa, fácil de retener, y que tiene un fin político.

F

Formas Publicitarias de la Propaganda Electoral: Se distinguen por su semejanza con los anuncios publicitarios, de los que toman su estructura. Su intencionalidad no es tanto la de informar como la de persuadir al modo como la publicidad cumple sus objetivos de comunicación.

Fusión: Convenio por el que dos o más partidos políticos pueden constituir uno nuevo, desapareciendo los que hayan formado o conservándose la personalidad jurídica de uno de ellos.

Fusión, Convenio de: Documento suscrito y signado por dos o más partidos políticos que contiene el acuerdo de unirse y formar un solo partido, con el objeto de participar en los procesos electorales.

I

Ideología: Conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, colectividad o época, de un movimiento cultural, religioso o político.

J

Jornada Electoral: Conjunto de actos previstos y ordenados por la ley electoral, que comprende desde la instalación de la casilla hasta la integración de los paquetes electorales, con la documentación exclusivamente de casilla, pasando por la elaboración de las actas de instalación, cierre, escrutinio y fijación de los resultados en el exterior de la casilla.

L

Lugares Públicos: Son aquellos que se encuentran conformados dentro de los bienes de dominio público y de los cuales cualquier persona tiene libre acceso y uso sin más restricciones que las que señala la ley y reglamentos administrativos; en estos lugares se encuentran: Parques, jardines, áreas verdes y recreativas, mercados, centrales de abasto, plazas, campos deportivos, etc.

Lugares de uso Común, en Materia Electoral: Se entenderá como todas las bardas, espectaculares o similares, susceptibles para la colocación y fijación de propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado, no pudiendo agregarse a éstos las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas, cualquiera que sea su régimen de propiedad.

Libertad de Reunión: Prerrogativa concedida a los ciudadanos para la celebración de reuniones públicas que tengan un objeto lícito.

M

Mampara: Material electoral aprobado por el Consejo General del Instituto que consiste en la estructura que se coloca en el interior de la casilla en la que el elector ejerce su derecho político de elegir a su representante popular y permite que el voto sea secreto.

Medios: Está constituido por un conjunto de soportes que tienen las mismas características físicas generales, en cuanto a conductos a través de los cuales se difunde la propaganda.

Mensajes Informativos Electorales: Son todos aquellos emanados de los órganos del gobierno o entes públicos, quienes, desprovistos de toda intencionalidad partidista, ponen en conocimiento del cuerpo electoral la información necesaria establecida legalmente y aquella otra considerada necesaria para la perfecta información de los ciudadanos, aunque su publicación pueda tener efectos sobre las actitudes del individuo respecto del proceso.

Mensajes Políticos Persuasivos: Aquellos que utilizando con prioridad los medios masivos de comunicación se dirigen a los receptores con la clara intención de influir en ellos para que adopten una postura favorable a las tesis del emisor o se conduzcan con los deseos de este último.

Monumentos: Obras escultóricas o arquitectónicas, erigidas para perpetuar y honrar la memoria de personajes o hechos históricos.

O

Objetivos de las Campañas:

1. Conocimiento de los candidatos y programas electorales.
2. Prioridades en los asuntos de los programas.
3. Interés por la campaña.
4. Simpatía por los candidatos.
5. Efecto de polarización entre ellos.

P

Planes de Medios: Buscan la optimización de la campaña en la tarea de su difusión.

Plataforma Electoral: Conjunto de postulados sobre los cuales basa un candidato, partido o coalición su campaña política, con el fin de ganar el apoyo de los votantes. Programas que presenta un partido y coalición con fines político-electorales y que contiene un conjunto de principios y doctrinas políticas, sociales y culturales.

Plazo: Espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de ciertos actos procesales. Término o tiempo señalado para efectos de hacer una cosa o cumplir una obligación. En el ámbito electoral se distinguen dos tipos de plazos: Aquellos que se fijan para las actividades de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral propiamente dicho; aquellos que se fijan para el desarrollo de procedimientos que se siguen en los medios de impugnación electorales.

Propaganda: Difusión deliberada y sistemática de mensajes destinados a un determinado auditorio y que apuntan a crear una imagen positiva o negativa de determinados fenómenos y a estimular determinados comportamientos.

Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Propiedad Privada: A los bienes propiedad de los particulares que les pertenezcan legalmente, mismos que no pueda aprovechar ninguno sin su consentimiento o autorización de la ley.

Publicidad: (del latín publicus, de oficial o público). Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos.

Q

Queja o denuncia: Medio a través del cual, cualquier persona física o moral o funcionario del Instituto, denuncia una presunta violación a la normatividad electoral, distinta a la colocación o fijación de propaganda electoral, la cual puede ser presentada ante el órgano central o desconcentrado, para su trámite mediante el procedimiento establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias aprobado por el Consejo General.

S

Spot: Mensaje publicitario en medios electrónicos cuya duración no rebase los 60 segundos.

Tipos de Spots de Campañas Electorales:

Los referidos a los candidatos (imagen).

Los referidos a los temas políticos (issues).

V

Vehículo Oficial: Cualquier tipo de transporte automotor que sea propiedad o del dominio de autoridades Municipales, Estatales o Federales, en cualquier modalidad centralizada o paraestatal que sirva a las funciones internas o externas de las mismas.